

Villa Regina, 29 de junio del año 2026

VISTOS: Estos autos caratulados "**H.A.J. C/ B.N.I. S/ALIMENTOS**" VR-00572-F-2025 de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que en fecha 01/08/2025, se presenta la Sra. A.J.H. DNI 3., por intermedio de su apoderada la Sra. Defensora Oficial, Dra. Ana Gomez Piva, y lo hace en representación de su hija A.M.E.H. DNI 5., promoviendo demanda de alimentos contra la abuela paterna de la niña la Sra. N.I.B. DNI 1., pretendiendo una prestación alimentaria complementaria de un 30% de sus ingresos con un piso mínimo equivalente a un S.M.V.M.-

Del relato de los hechos se infiere que fruto de la relación que uniera la actora con el Sr. S.M.E. DNI 2. nació la niña A.M.E.H. quien es nieta de la accionada conforme surge de los Certificados de Nacimiento acompañados.-

Que atento estar separados de hecho los progenitores de la niña alimentada y en virtud a la imposibilidad de acordar una cuota alimentaria en favor de la misma, la actora inicio un juicio de alimentos contra el progenitor con fecha 22/09/22 en autos: "HERRERA, ANDREA JOANNA C/ESCOBAR, SANTIAGO MIGUEL S/ALIMENTOS" - EXPTE. VR-12280-F-0000 en el cual este Tribunal dictó sentencia fijando una cuota a favor de la hija menor de edad, la que nunca fue cumplida tal como se encuentra acreditado en autos de referencia.-

Que en razón de ello en fecha 8/04/2025 la actora afirma que inicia un proceso de mediación prejudicial Leg. 00283-CVR-2025 a los fines de modificar la cuota vigente y fijar alimentos con carácter de subsidiarios en favor de A., sin embargo no se arribó a ningún acuerdo, motivado en la incomparecencia del progenitor citado y la abuela paterna. Relata que a raíz de ello, se ve en la obligación de iniciar el presente proceso a los fines de representar a los derechos e intereses de su hija por quien pretende la fijación de una prestación alimentaria respecto de demandada, abuela paterna de la niña.

Además manifiesta que vive con su hija en una vivienda muy precaria, sin gas natural, sin pisos, techo de nylon, ventanas con nylon y el baño fuera de la vivienda.

Que trabaja desde muy temprano hasta muy tarde, atento tener dos trabajos para poder sostener de modo unilateral las necesidades mínimas y esenciales de A.. Agrega que su

hija concurre a la escuela pública, y que semanalmente los docentes requieren dinero para fotocopias o le solicitan materiales para realizar trabajos en clases que la actora debe comprar. Respecto de indumentaria y calzado de la niña relata que solo puede comprarle dos veces al año, retirando a cuenta en un comercio o abonando en cuotas, se ve imposibilitada de que la niña acceda a actividades extraescolares como danzas y/o deportes, todo ello por ser insuficientes los ingresos mensuales que percibe la actora para solventar cotidianamente estos gastos. Si bien manifiesta que participa de actividades en una iglesia, manifiesta que periódicamente debe llevar elementos para compartir en las diversas actividades.

En lo que respecta al cuidado y atención diarios de A. la actora expresa que ella en colaboración de su familia se ocupa de los mismos, puesto que tanto el progenitor como su familia nunca realizaron aporte alguno en lo económico y afectivo ni mantuvieron contacto con la niña.-

Sin embargo menciona que la accionada posee un buen pasar económico, posee bienes y vehículos a su nombre.-

Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.-

Que en fecha 14/08/2025 se procede a dar inicio a las presentes actuaciones, se corre traslado de demanda y se da vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 3/09/2025 toma intervención el Defensor de Menores e incapaces Dr, Federico Aravena, asimismo, se difiere la fijación de alimentos provisorios para la audiencia preliminar.-

Que en fecha 28/08/2025 se presenta la demandada, Sra. N.I.B., por intermedio de su apoderado el Sr. Defensor de Pobres y Ausentes N° 2, el Dr. Cristian Klimbovsky contestando demanda, peticiona el rechazo de la pretensión en su totalidad. Manifiesta no haber comparecido a la mediación por desconocer de la misma. Refiere que la actora solo cuenta con un trabajo, que mantiene contacto con su nieta, una vez por semana, asimismo manifiesta que tanto ella, el progenitor y su tía paterna compran ropa de todo tipo a la niña. Niega los dichos de la actora respecto de no tener contacto con la niña, tener bienes registrables a su nombre, poseer un buen pasar económico ya que posee ingresos que percibe de su jubilación mínima y pensión mínima, no posee trabajo. Relata que no mantiene gas de red en la casa, utiliza leña para calefaccionarse, que tiene problemas de salud crónicos y que toma medicación permanente. Agrega que la petición en la demanda es muy superior a sus ingresos, la cual equivale a su jubilación completa y que su carácter es complementario.-

Que en fecha 08/09/2025 se lleva a cabo audiencia preliminar y se ordena apertura a prueba.-

Que en fecha 18/09/2025 se fijan alimentos provisorios estableciendo una cuota alimentaria provisorio y mensual consistente en el diez por ciento (10 %) de los ingresos mensuales, que tenga a percibir la abuela demandada. En la misma fecha se fija audiencia de vista de causa.-

En relación a la prueba ofrecida por la actora: documental acompañada en escrito de demanda (01/08/2025); asimismo obra informe de ANSES (13/10/2025); informativa en subsidio: obra informe Edersa (21/10/2025) informe pericial social de la actora (20/10/2025), instrumental: agregado expte VR-12280-F-0000 de trámite ante este Juzgado (08/09/2025); y prestaron declaración testimonial A.E.P. y N.A. (10/11/2025) Prueba testimonial desistida: del Sr. S. en fecha 18/09/2025. Prueba informativa en subsidio desistida en relación a factura de compra N° 00001722, a TASSILE FABIANA ELVIRA (11/02/2026), prueba informativa en subsidio respecto del ticket N° 9999-00120582 (17/03/2026).-

Asimismo, respecto de la prueba ofrecida por la parte demandada: documental acompañada en escrito de contestación de demanda (28/08/2025), informe pericial social de la demandada (07/10/2025), y prestaron declaración testimonial N.Y.E. y P.G.M. (10/11/2025).-

En fecha 22/12/2025, obra dictamen del Defensor de Menores Federico Aravena.

Que en fecha 19/03/2026 Defensoría de Menores e Incapaces emite dictamen.-

Que en fecha 2/06/2026 pasan autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de una niña de 12 años y puntualmente lo que aquí se pretende es que la obligación alimentaria recaiga en su abuela paterna. Cabe destacar que el vínculo filial entre el padre la niña y la demandada de autos, se encuentra acreditado conforme partida de nacimiento acompañada junto con escrito de demanda.-

El carácter de la obligación alimentaria de los abuelos ha sido muy debatido en doctrina y jurisprudencia. Su recepción legal y jurisprudencial tiene su fundamento en dos principios jurídicos rectores: los de solidaridad familiar e interés superior del niño. Hoy en día la cuestión se encuentra regulada en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que; “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso

diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. La doctrina coincide en que el nuevo código acoge la postura que se ha dado en denominar “intermedia” o de “subsidiariedad relativa” (Assandri, Mónica y Ríos, Juan Pablo, “Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en relación a los abuelos”, AP/DOC/1293/2014, p. 7), asumiendo esta obligación el carácter de subsidiaria “atenuada” (Bay, Nahuel R., “Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y adolescentes en el proyecto de reforma argentina”, AP/DOC/372/2013, p. 5). Es importante recordar, además que en el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado.

Así de la prueba rendida en autos a los fines de analizar el caudal económico de la accionada, pude extraer que surge del informe de ANSES agregado en fecha 13/10/2025 que la Sra. B. percibe un beneficio de jubilación y además un beneficio derivado del fallecimiento de su esposo. Asimismo, del informe social pericial efectuado surge que la misma reconoce contar con un pensión por viudez y una jubilación.-

De la pericia social de fecha 13/10/2026 efectuada a la demandada la Sra N.I.B. surge que es jubilada y pensionada por viudez. Menciona que su hijo siempre mantuvo comunicación con su nieta, él vive contiguo a su domicilio, observando dinámica familiar donde solo comparten espacio habitacional y momentos donde la niña se vincula con ellos.

La pericia informa que el Sr. S. manifiesta que "cuando puede" le proporciona un monto de \$.1. por semana a A., siendo ella misma quien recibe ese dinero. Asimismo, se infiere mayor comunicación entre la progenitora de de la niña y su abuela paterna que entre ambos progenitores, teniendo la Sra. B. expresiones de malestar por el inicio del presente expediente judicial, que se ha trasladado a los demás integrantes del grupo familiar, decidiendo tías y tíos no proveer más indumentaria y otros insumos que antes compraban a la niña.-

La experticia refiere respecto del progenitor haber sido despedido de su empleo en el año 2024 realizando al momento tareas informales. Se encuentra en búsqueda de empleo formal en otra provincia y refiere que cuando lo efectivice, está dispuesto a cumplir con su obligación económica. Al momento han acordado con su progenitora que la retención que le realicen a ella, él la cubrirá con los ingresos percibidos por

trabajo de albañilería.-

Respecto a lo habitacional menciona que la vivienda donde permanece la Sra. B. es una herencia familiar, por la cual no se ha realizado aún la sucesión. Se encuentra ubicada en zona urbana y cuenta con accesibilidad a todos los servicios públicos.-

Es una vivienda tipo casa, dividida en tres sectores: en la parte del frente vive una hermana de la peritada con su familia, contiguo a este espacio, el Sr. E. tiene su habitación con ingreso individual, el cual comparte sanitario con el espacio ocupado por la Sra. B. quien vive detrás de estos dos ambientes. Relata que la casa está construida con materiales convencionales con escaso mantenimiento y condiciones deficitarias de conservación, siendo el mobiliario mínimo pero suficiente para el desarrollo de su cotidianeidad. En el año 2020 sufrieron corte definitivo de gas por servicios precarios y falta de pago. Las instalaciones de agua de red y energía eléctrica son deficitarias y provisión de agua a través de canilla externa. Utiliza gas envasado y leña. Menciona haber recibido este año leña de una chacra que sus hijos desmontaron, lo que ha favorecido el ahorro en la compra de bins.

En lo relacionado a lo económico-laboral: La Sra. B. percibe una pensión por viudez y una jubilación. Refiere que al momento de la entrevista no tenía los recibos de sueldo correspondientes, refiriendo que por los dos ingresos recibe un monto aproximado de \$.7. mensuales. Manifiesta que dentro de sus gastos individuales menciona: medicación (entre \$.7.y.\$5.), gas envasado (\$32.000) y compartidos: Energía eléctrica (\$ 6.), agua de red (\$) e Impuestos municipales (\$24.000), además refiere haber solicitado un crédito personal que culmina en el mes de Noviembre con un monto de \$.6. mensual. En momentos de necesidad la peritada cuenta con el apoyo económico de su hija N. quien la asiste con alimentos o compra de medicación. En ocasiones realiza tejidos a crochet que en circunstancias vende a conocidos. Respecto de salud: relata la Sra. B. que toma medicación para afecciones de diabetes, hipertensión arterial, hipotiroidismo y cardiopatía. Requiere gestión ante obra social PAMI de plan por tratamiento crónico para cobertura 100% de algunos medicamentos.-

Por último, la perito concluye que se trata de una familia intradoméstica de tipo unipersonal compartiendo espacio habitacional la Sra. B. y su hijo el Sr. E. y una hermana que vive con su propia familia. Se observan tres unidades domésticas que comparten gastos en servicios e impuestos únicamente, siendo independientes respecto de la resolución de alimentos y salud.

Respecto de la situación económico-laboral, la Sra. Burgos pertenece al grupo etéreo de

pasivos definitivos, con el cobro de dos beneficios previsionales: jubilación y pensión por viudez, los cuales según sus manifestaciones, alcanzan a cubrir sus necesidades básicas, organizando ella cada gasto de manera programada. Al respecto y dado que no se cuenta con los recibos de sueldo de la misma, se analizan los datos de acuerdo a su relato, de los cuales se infiere que dada medicación prescripta y deuda adquirida, la peritada alcanza mínimamente a cubrir sus necesidades totales, siendo que en su organización económica comparte gastos inherentes a servicios e impuesto municipal con su hermana, no así con su hijo Santiago. Se observa apoyo externo de una hija en momentos de mayor necesidad. Sostiene vincularidad con su nieta en momentos de comunicación con su progenitor, siendo una figura presente cuando la niña concurre a a su domicilio. Si bien no cuentan con un régimen comunicacional estructurado, por la edad de A. y posibles acuerdos contruados en el tiempo, en apariencia no habría conflicto alguno en el aspecto vincular, siendo favorecedor esto de la construcción identitaria de la niña con sus figuras afectivas paternas.

La pericia social de la actora (03/11/2025) da cuenta que al momento de la evaluación la Sra. H. es empleada informal en casas particulares, vive junto a sus dos hijos y su hermano en la casa de su progenitor. Se detalla que la actora desarrolla el embarazo de la niña al mismo tiempo que se separa del progenitor. Al respecto, la experticia refiere que la relación con el mencionado estaba atravesada por episodios sistemáticos de violencia, con hostigamiento, amenazas de daños constantes lo que impactó en sus relaciones laborales y de habitat seguro. El espacio habitacional ha sido históricamente crítico para la familia, recibiendo asistencia social municipal como una de las principales fuentes de ingreso para el pago de alquiler y de cobertura alimentaria. Asimismo, la Sra. H. para poder vivir con sus tres hijo/as, se organizó con institución Orespa quien garantizaba en ese período crítico resguardo, alimentación y educación hasta tanto ella pudiera concretar un espacio apropiado. En este proceso ella no tuvo un aporte formal de parte del progenitor de <.s.#.s.#., siendo la principal referencia en cuidados y crianza. Posteriormente se muda al domicilio de su progenitor y se organiza con A. y su hijo J. para la programación de actividades de ambos. La perito describe que la Sra. H. es quien sostiene y reproduce actividades cotidianas garantizando cada aspecto de la vida diaria, discontinuando sus actividades laborales y educativas para disponer de más tiempo para su hija, mencionando que a partir de ingresar a su hija un aspecto curricular como danza ha mejorado conducta y rendimiento escolar de la niña, siendo ese espacio un ámbito de socialización y desarrollo personal para ella.-

Refiere observar que en tiempos de vinculación con su progenitor <.s.1. se muestra más contestataria y que le ha expresado que su padre le pidió que escriba por vía telefónica que quería vivir con él para mostrar este mensaje a operadores judiciales, todo ello a partir del reclamo alimentario hacia su abuela.

En cuanto a lo habitacional la Sra. H. y sus hijos/as han atravesado circunstancias de un alto nivel de precariedad e inestabilidad, estando condicionada capacidad de alquilar debido a su precaria condición socio-económica laboral y ser ella la principal referencia de cuidados. Agrega la perito que luego del nacimiento de la niña A. en año 2014 se encontraba en situación de calle posterior al nacimiento de su hija por no contar con ingresos propios y un año después se le asigna desde el municipio un camerino en Anfiteatro, sin todos los servicios básicos habilitados. En 2019 recibe asignación de subsidio económico para pago de alquiler en buenas condiciones habitacionales, contando con servicio básico de agua. En año 2021 lleva a cabo mudanza al domicilio actual de su familia por no poder acceder al pago de un alquiler. La vivienda a simple vista se observa deteriorada, sin mantenimiento, con ambientes divididos por telas y puertas sin cerradura. Posee acceso al servicio de electricidad. No cuenta con instalación de gas natural, utilizando gas envasado. En invierno no alcanzan a cubrir las calorías necesarias dentro del hogar. El mobiliario disponible es insuficiente. Del informe se desprende que la Sra H. trabaja como empleada en casas particulares con un ingreso de \$.3. por mes. Cuenta con cobro de salario familiar por su hija A. de \$.5. por mes, no percibiendo cuota alimentaria por parte de la familia paterna de la niña. Comenta la entrevistada que ha desistido de algunos empleos por hora por presentar dificultades de salud que acarrea desde hace tiempo, teniendo en la actualidad una jornada única para poder iniciar tratamiento específico y dedicar mayor tiempo al cuidado de su hija. De la pericia se infiere que el progenitor de la entrevistada aporta a la cobertura de necesidades grupo familiar asimismo, comparte alimentos con todo el grupo familiar.-

Refiere deuda en tienda donde le ha comprado indumentaria a su hija y necesidades no resueltas. Además menciona no poder adquirir préstamos por no poder cubrirlos con su

ingreso actual. Por la actividad de danza de la niña abona \$.2. mensuales.-

En lo referido al aspecto educativo, comenta que la niña asiste a sexto grado en escuela pública primaria, con jornada extendida, su orientación en estudios secundarios estaría definida hacia el trabajo con animales, con deseos de continuar profesión como veterinaria. La entrevistada expresa que sería un logro costear la educación privada para que ella pueda capacitarse en la escuela agraria, pero lo visualiza difícil de concretar.-

Respecto de la salud, la experticia refiere que según manifiesta la entrevistada la niña se encuentra en buen estado de salud con estudios pendientes por diagnóstico de Anemia y problemas intestinales.-

Finaliza la perito reflexionado que la niña <.s.1., es gestada dentro de una relación con abuso de poder, con implicancias directas en la organización de los cuidados maternos, dado que al no contar ella con redes familiares de apoyo e ingresos suficientes para el sostenimiento de alquileres, debió institucionalizar a sus hijos e hija, quedando ella en total desprotección individual. La violencia verbal, hostigamiento y daño material eran parte del ciclo que se repetía con sistematicidad con el Sr. E., siendo característica la violencia económica de parte de éste por no cumplir con sus obligaciones parentales (económicas y de cuidados).

Considera, además que la situación económica familiar es precaria, con ingresos disponibles que la posicionan por debajo de la línea de la indigencia de acuerdo a último informe INDEC 2025 Canasta básica alimentaria Región Patagónica. Lo que significa que no alcanzan a cubrir requerimientos nutricios básicos y mucho menos necesidades en indumentaria, salud y mejoramiento habitacional. Advierte que se observan indicadores que dan cuenta de vulnerabilidad social sostenida. Se infiere que la Sra. H. se encuentra en desventaja respecto de la situación económica de la abuela paterna de la niña A., por su situación de salud actual -y futura-, por tener el centro de vida la niña junto a ella (con los cuidados que implica asumir esta función) y por ser su economía familiar meramente de subsistencia.-

Ha invertido tiempo en capacitarse pero al ser el único sostén económico y cuidados de su hijo e hija, esto termina repercutiendo en su salud, el bienestar de A. y en la continuidad de sus empleos informales.

Prestaron declaración dos testigos ofrecidos por la parte actora: ambas afirman que la niña vive con su progenitora. Una de ellas menciona que la vivienda es una casa precaria, sin gas y que pertenece al padre de la actora. Mencionan que los gastos que implican las actividades escolares y extraescolares, como de salud son cubiertos por la

progenitora. Ambas coinciden en que el progenitor ni su abuela realizan aportes económicos para gastos de la niña. Respecto del contacto del progenitor y la niña, refieren que una vez al mes o escasa vez concurre a buscar a la niña.

Asimismo, prestaron declaración dos testigos ofrecidos por la parte demandada. En el caso ambas afirman que la niña vive con su progenitora. Que la abuela vive en una casa que pertenece a una herencia familiar que no cuenta con gas, posee tres divisiones, en la parte delantera vive la hermana de la demandada, detrás la Sra. B., al lado el hijo de la misma, el Sr. E.. Ambas coinciden en que el ingreso económico de la Sra. B. está compuesto por una jubilación mínima. Una de ellas manifiesta que el progenitor comparte tiempo con la niña durante eventos determinados. Asimismo, que el progenitor no tiene trabajo. Manifiestan que la Sra. tiene distintas patologías, a saber: diabetes, presión, tiroides, alergias y que suele alegar que no le alcanza el dinero para acceder a los medicamentos.-

De la prueba instrumental H.A.J. C/ E.S.M. S/ALIMENTOS - PUMA: VR-12280-F-0000 surge que existe proceso de alimentos en el cual la progenitora reclama cuota alimentaria al Sr. E., principal obligado, en favor de la niña A. y pese a que se ha dictado sentencia en fecha 22/09/2022 en favor de la actora, el progenitor ha incumplido reiteradas veces, conforme planillas practicadas por liquidación de deuda alimentaria y embargo decretado. Asimismo, el Sr. E. se encuentra inscripto en el Registro de Alimentarios Morosos. Habiendo consultado la cuenta judicial de dichos autos N° 122543967 advierto que la misma al día de la fecha se encuentra cerrada, lo que implica que hace ya muchos tiempo que no se registran pagos alimentarios.-

Que valorando el carácter subsidiario atenuado o relativo de la obligación alimentaria de la abuela referida, es dable destacar que la misma opera ante el incumplimiento o la imposibilidad de los progenitores, quienes resultan ser los principales obligados. Así el incumplimiento del progenitor de la niña se encuentra acreditado como surge del antecedente antes mencionado.-

Bajo tal escenario y frente a la tensión existente entre el derecho de la niña y la abuela, se debe optar por una postura equilibrada atento a encontrarnos frente a dos grupos de sujetos que merecen el plus protectorio del derecho. Se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de los niños a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber del progenitor a proveer al sustento de sus hijos, y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos.

En este orden, valoro que la prueba rendida acreditó elementos fehacientes que me

permiten visualizar la situación económica de la demandada, que conforme informe social ha quedado en evidencia que habita una vivienda de herencia familiar que no afronta en la actualidad una erogación mensual vinculada al acceso a la vivienda. De igual modo corresponde considerar la situación de salud invocada por la demandada la cual surge consignada en el informe social, dicha circunstancia será analizada sin perjuicio de que no surge acreditada en autos la entidad exacta de tales gastos. Por otra parte, que la niña A. se encuentra al cuidado de su madre y es ella quién se encarga de las tareas cotidianas de manera exclusiva, revelando el informe social que la situación familiar de las mismas es precaria, con ingresos debajo de la línea de la indigencia conforme INDEC 2025. Por último, extraigo que el principal obligado y progenitor de la niña no cumple con sus responsabilidades parentales, siendo una de ellas la cuota alimentaria fijada en autos VR-12280-F-0000. Por lo tanto si bien la obligación de la abuela es de carácter subsidiario y sucesivo, siendo el primer obligado el padre de la niña, conforme lo dispone el Art. 231, 265, 271, 367, 372 sig y ctes del C. Civil, en el presente trámite entiendo que se encuentra acreditada la circunstancia excepcional para obligar a la Sra. B. al deber asistencial, verificando conforme informe ANSES que la misma percibe un haber jubilatorio, y un beneficio en razón del fallecimiento de su esposo. De otro modo, resolver lo contrario implicaría atentar con el derecho alimentario de la niña.

Ahora bien, estimo pertinente resaltar, como mencioné *ut supra*. que si bien los abuelos tienen la obligación de brindar alimentos a sus nietos en caso de que su progenitor no cumpla, su obligación no tiene la misma causa fuente ni extensión que los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica. Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás.-

Como bien es sabido, la obligación alimentaria a cargo de los padres deriva de la

responsabilidad parental, y como tal, la misma es inevitable hasta que sus hijos alcancen los 21 años, no requiriendo que se acredite estado de necesidad. En el caso de los parientes, en este caso particularmente de la abuela, como señalamos la obligación alimentaria deriva de la solidaridad familiar. Por lo que la prestación alimentaria en cuestión resulta ser más acotada que la derivada de la responsabilidad parental. Tal como prescribe el art 541 CCyC esta prestación comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario asistencia médica y educación, todo ello en la medida de las necesidades del beneficiario y de las posibilidades económicas del alimentante.-

Aclarada las circunstancias fácticas del presente proceso y la normativa aplicable, estimo prudente fijar una cuota alimentaria consistente en el 15 % de los haberes que tenga a percibir la demandada: la Sra. N.I.B., menos los descuentos obligatorios de ley. Sin embargo, debo señalar que a pesar de que en el escrito inicial la actora ha solicitado que la cuota alimentaria estipulada sea de un 30% de de sus ingresos con un piso mínimo consistente en un SMVM, entiendo que en el caso de la Sra. B., quien no posee otros ingresos que los previsionales, dicha condición podría resultar perjudicial para sus propios intereses y subsistencia.

En este estadio y conforme he sostenido a lo largo de las consideraciones del caso para fallar, siendo la obligación de la abuela subsidiaria de las obligaciones del padre principal obligado, con quien se encuentra tramitando un proceso de alimentos con reiterados incumplimientos de su parte, en el expediente ofrecido como prueba instrumental, se deja establecido y así he de fallar que acreditado en dichos autos el cumplimiento del progenitor de las obligaciones alimentarias asumidas, se suspenderá el pago de la cuota por la abuela paterna.

Asimismo, en función de lo previsto por el art. 548 CCyC, corresponde condenar a la accionada al pago de los alimentos desde 14/4/2025 (notificación de la mediación prejudicial). A los fines de la fijación de tal acreencia, se ordenará a la actora practicar liquidación en el término de cinco días, bajo apercibimiento de que la practiquen la accionada.-

Una vez fijado el importe de los alimentos atrasados, se determinarán cuotas para su pago, en tanto tiene dicho la jurisprudencia que “cuando el monto de la deuda por alimentos atrasados es elevado, se impone la necesidad de saldar su importe en cuotas sucesivas, cuyo número y monto quedarán librado al prudente arbitrio judicial. Con ello se pretende evitar un innecesario perjuicio económico al obligado al pago que, puede incidir, en definitiva, en el pago de la nueva cuota fijada, máxime cuando tal forma de

pago no habrá de causar perjuicio a la alimentada que ve asegurada su necesidad alimentaria con la nueva cuota fijada" (Ref.: CNCiv, Sala A, 23/8/78, LL, 1978-B-677)".-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación del art. 121 CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts.537 y ss. y 668 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. A.J.H.s.#. DNI 3. en representación de su hija A.M.E.H. DNI 5., contra la abuela paterna, la Sra. N.I.B. DNI 1.. En consecuencia, condenar a esta última a abonar una cuota alimentaria consistente en el 15 % de los haberes que tenga a percibir la Sra. N.I.B., menos los descuentos obligatorios de ley. La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por la alimentante del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de julio de 2026 mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.

II.- Atento el carácter subsidiario de la obligación de la abuela paterna, acreditado el cumplimiento del progenitor de las obligaciones alimentarias asumidas se suspenderá el pago de la cuota por la abuela.-

III.- Condenando a la Sra. B. a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la interposición de la demanda: 14/04/2025, debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

IV.- Imponiendo las costas del proceso la demandada (Art. 121 CPF).-

V- Diferir la regulación de honorarios de los Dres. Ana Gomez Piva por el carácter de apoderada de la actora y del Dr. Cristian Klimbovsky por el carácter de apoderado de la demandada hasta tanto existan en autos elementos suficientes para establecer la base regulatoria.-

Regístrese y Notifíquese en los términos del art. 120 CPCyC y la Ac. 36/22.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza